

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 01181 00**

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **ALEJANDRO GONZÁLEZ ORTIZ** contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

En consecuencia, se ordena:

**1.** Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

**2.** Así mismo, se ordena la vinculación de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES, para que dentro del mismo término se pronuncie respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerza su derecho de defensa.

**3.** Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25dca9787244fb1d41219802a2007f26e8e178398df3cdf37c05f684860c961**

Documento generado en 16/11/2022 04:55:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: ALEJANDRO GONZÁLEZ ORTIZ
ACCIONADO	: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.
RADICACIÓN	: 2022 - 01181.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor ALEJANDRO GONZÁLEZ ORTIZ en ejercicio del art. 86 de la C. P., presento acción de tutela en contra de SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental al buen nombre, lo anterior en consideración a que el comparendo No. 1100100000003059253 que le fue impuesto caducó al no tomarse una decisión de fondo en el termino del año dentro del proceso contravencional, siendo eliminado de la base de datos de la accionada, sin embargo, de la plataforma del Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito SIMIT, aspecto que configura una vulneración a la prerrogativa constitucional invocada, por lo que solicita que por vía de tutela se ordene su actualización.

### **II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2022, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa hechos alegados.

#### **2.1.- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD:**

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- Que la presente acción de tutela resulta improcedente porque la parte accionante no agotó los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

2.1.2.- Que el procedimiento de cobro se hace en el ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración que ejerce la Rama Ejecutiva del Poder Público, por lo que la accionante no puede pretender aprovecharse la rapidez de la acción de tutela para provocar un fallo a favor que permitiera no pagar las obligaciones que por multas.

2.1.3.- Que la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre el carácter residual de la acción de tutela, al respecto, ha señalado su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos<sup>1</sup>.

2.1.4.- Que no existe vulneración de los derechos fundamentales que alega el demandante, puesto que la Subdirección de Contravenciones de Tránsito, revisó su base de datos no encontró que la accionante haya realizado solicitud de agendamiento para la audiencia deprecada, sumado a que el comparendo No. 1100100000003059253 no registra en la plataforma del SIMIT,

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

#### **3.2. DEL CASO EN CONCRETO.**

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección su derecho fundamental al buen nombre, vulnerado por la accionada al no actualizar la información relacionada al comparendo No. 1100100000003059253 de la plataforma SIMIT.

3.2.2.- Frente al derecho al buen nombre el artículo 15 de la Constitución Política reconoce a tal prerrogativa como la "*reputación, buena fama (...) mérito*"<sup>2</sup> o "*apreciación*"<sup>3</sup> que los miembros de la sociedad otorgan a una persona "*por asuntos relacionales*"<sup>4</sup>. En este sentido, el derecho fundamental al buen nombre es el derecho de los individuos a exigir al Estado y a los particulares el respeto y garantía de su reputación adquirida como consecuencia de su trayectoria, acciones<sup>5</sup> y comportamientos en ámbitos públicos<sup>6</sup>. Este derecho "*protege a la persona contra ataques que restrinjan exclusivamente la proyección de la persona en el ámbito público o colectivo*"<sup>7</sup>. El buen

<sup>1</sup> Cfr. Ídem. Sentencia C-543 de 2002. M.P.: José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-578 de 2019. Ver también, sentencia T-949 de 2011.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencias C-442 de 2011, C-635 de 2014 y C-452 de 2016.

<sup>4</sup> Id.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-546 de 2016.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencias C-442 de 2011, C-635 de 2014 y C-452 de 2016.

<sup>7</sup> Id. Ver también, sentencia T-949 de 2011.

nombre tiene "carácter personalísimo"<sup>8</sup>, es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social<sup>9</sup> y es un factor "intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado como por la sociedad"<sup>10</sup>.

3.2.3.- Ahora bien, sea lo primero en precisar que frente a la afectación del derecho al buen nombre se ha establecido a nivel jurisprudencial que no cualquier referencia afecta su núcleo esencial, sino que solo aquellas referencias que impliquen un *daño moral tangible*<sup>11</sup>, pueden considerarse atentatorias del mismo. En la sentencia C-392 de 2002 se señaló que:

*"La Corporación ha precisado que no todo concepto o expresión mortificante para el amor propio puede ser considerada como imputación deshonrosa. Esta debe generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho. Por esta razón, la labor del Juez en cada caso concreto, tomando en consideración los elementos de juicio existentes y el grado de proporcionalidad de la ofensa, es la de determinar si ocurrió una verdadera amenaza o vulneración del derecho en comento"*<sup>12</sup>.

3.2.4.- Adicionalmente se ha establecido que las afirmaciones genéricas no tienen la potencialidad para afectar estos derechos, mientras que las específicas sí. La jurisprudencia constitucional las ha definido de la siguiente manera: (i) Una afirmación genérica es "aquella que es emitida en una forma indeterminada, esto es, que en la misma se describe un género pero no se distingue ni se concreta, de tal manera que no pueda conocerse hacia quien va dirigida [...] En dicha afirmación la intención del autor no es involucrar a nadie en particular ni a un grupo determinado o determinable, pues lo general implica imprecisión, vaguedad, y mal podría pensarse que a través de ella se vulneren derechos personales"<sup>13</sup>. Este tipo de afirmaciones, para la jurisprudencia constitucional, no puede generar la vulneración de los derechos al buen nombre de una persona o de un grupo de ellas. (ii) Una afirmación específica es aquella que se refiere concretamente a una persona o grupo de personas, o la que permite al intérprete su fácil identificación. En este tipo de afirmaciones, "la intención de quien busca informar o dar a conocer una situación particular, es involucrar a un individuo o a un grupo de ellos en lo que se transmite al público, aun cuando no se mencionen directamente su nombre o sus nombres, pues basta con que se permita al interprete la posibilidad de deducir de quien o de quienes se trata; es decir la vulneración del derecho se presenta, cuando se determina el sujeto o cuando se hace fácilmente determinable"<sup>14</sup>.

3.2.5.- En el presente caso concreto se advierte que no ha existido una afirmación o pronunciamiento de la entidad accionada

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-155 de 2019.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia C-489 de 2002. Reiterada en la sentencia SU-355 de 2019.

<sup>10</sup> Id.

<sup>11</sup> Cfr. Sentencia T-040 de 2005.

<sup>12</sup> Sentencia T-028/96 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>13</sup> Sentencia T-335 de 1995.

<sup>14</sup> Ibíd.

que pueda considerarse como transgresora de la reputación, fama o merito del accionante, por lo que colige el Despacho que no resulta palpable la trasgresión aludida, en ausencia de elementos claros que permitan catalogar al accionante en el aspecto que se le pretende dar.

3.2.6.- Adicionalmente se debe resaltar que la eventual información difundida debe tener la potencialidad de afectar o debe generar una alteración injustificada de la percepción social de la persona a la que se refiera. En pocas palabras, la información difundida debe aludir a una persona específica o ser el sujeto de la misma determinable, para poder concluir que ella afecta sus derechos, sin que *dependa en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho, lo que tampoco se evidencia en este caso.*

3.2.7.- Contrario a lo argumentado por el accionante, no encuentra el Despacho manifestación alguna que haya sido emitida, ni que mucho menos pueda constituir una *afirmación específica* en contra del extremo actor, en tanto, no es posible identificar una acusación en contra del señor ALEJANDRO GONZÁLEZ ORTIZ.

3.2.8.- Sumado a lo anterior, resulta necesario precisar que tal y como ha sido ampliamente desarrollado, la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción *"impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional."*<sup>15</sup>

3.2.9.- Lo anterior como quiera que, para la protección del derecho al buen nombre el ordenamiento jurídico cuenta con instrumentos diferentes a la tutela, como lo es la acción penal. En efecto, cuando se presenta la lesión de los mencionados derechos fundamentales, los delitos de injuria<sup>16</sup> y calumnia<sup>17</sup> permiten preservar la integridad moral de la víctima, en caso que el accionante considere tal afectación con el reporte de un comparendo por infracción de tránsito.

3.2.10.- Finalmente, y si en gracia de discusión se aceptara que existe alguna publicación o manifestación realizadas por la parte accionada que constituya una actuación difamatoria, en tal evento no resultaría oportuno solicitar su corrección por errónea o imprecisa. Al respecto, es preciso recordar que cuando se alega la vulneración a la

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-037 de 2009 (MP Rodrigo Escobar Gil; AV Jaime Araujo Rentería), reiterada en la Sentencia T-593 de 2017 (MP Carlos Bernal Pulido).

<sup>16</sup> Código Penal, Ley 599 de 2000, Artículo 220: "INJURIA. El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

<sup>17</sup> Código Penal, Ley 599 de 2000, Artículo 221: "CALUMNIA. El que impute falsamente a otro una conducta típica, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de trece puntos treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

imagen, como se alude en este caso, no sería bajo tal óptica susceptible de rectificación, sino de una eventual reparación, pues en el sentir de actor estos fueron causados.

3.2.11.- Bajo el anterior panorama, y conforme a lo expresado en líneas precedentes, el amparo constitucional deprecado resulta improcedente y por consiguiente habrá de negarse, máxime si se tiene en cuenta que además de disponer de otros medios de defensa, no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, y que esta acción procura la defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

#### **V. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la acción de tutela instaurada por el señor ALEJANDRO GONZÁLEZ ORTIZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

**Notifíquese y cúmplase.**

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZA**

*Bjf*

Firmado Por:  
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 035

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b09757d1f2ab87f9c76bb2d71ee769ead65924a8f24be13d92fa4551c48b948**

Documento generado en 29/11/2022 04:15:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**